

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO manifiesta que oportunamente allegó al proceso “una foto de la valla instalada en el predio materia del proceso, a mi juicio contentiva de las especificaciones y requerimientos del art. 375 numeral 7 del C.G.P.”

En cuanto a la manifestación expuesta por el abogado, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 13 de julio de 2020, por cuanto si bien allegó la fotografía enunciada, conforme se indicó en dicho proveído, la misma no cumple con las exigencias del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., dado que la misma solamente muestra la valla, sin que se observe el predio objeto del proceso y que esta haya sido fijada junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, como así lo establece la norma en cita *“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”*. (Subraya el despacho).

Ahora, con respecto al contenido de la valla, se puede observar en la fotografía, que en aquella no se incluyeron los linderos actuales del inmueble a usucapir indicados en el escrito de demanda, conforme lo exige la misma disposición procesal.

Conforme a lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**